



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción de
la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Lima, 27 de setiembre de 2023

OFICIO N° 033-2023-EF/68.02

Señor
ELVIS RICHARD TELLO ORTIZ
Director General
Dirección General de Electricidad
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Av. De Las Artes Sur N° 260, San Borja, Lima
Presente. -

Asunto: Consultas técnico normativas referidas a la interpretación del párrafo 26.1 del artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1362

Referencias: a) Oficio N° 1542-2022/MINEM-DGE (HR N° 119598-2022)
b) Oficio N° 0144-2023/MINEM-DGE (HR N° 011287-2023)
c) Oficio N° 1400-2023/MINEM-DGE (HR N° 114105-2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de las referencias a), b) y c), mediante los cuales se solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada la absolución de consultas técnico normativas referidas a la interpretación del párrafo 26.1 del artículo 26¹ del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 199-2023-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente

ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

¹ Actualmente regulado en el párrafo 29.1 del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 195-2023-EF.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

INFORME N° 199-2023-EF/68.02

Para: Señor
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consultas técnico normativas referidas a la interpretación del párrafo 26.1 del artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1362

Referencias: a) Oficio N° 1542-2022/MINEM-DGE (HR N° 119598-2022)
b) Oficio N° 0144-2023/MINEM-DGE (HR N° 011287-2023)
c) Oficio N° 1400-2023/MINEM-DGE (HR N° 114105-2023)

Fecha: Lima, 27 de setiembre de 2023

Me dirijo a usted en atención a los documentos de las referencias a), b) y c), mediante los cuales la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIIP) la absolución de consultas técnico normativas referidas a la interpretación del párrafo 26.1 del artículo 26¹ del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPIIP, contenidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas² (MEF), se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), recibido con fecha 09 de setiembre de 2022, la Dirección General de Electricidad del MINEM solicitó a la DGPIIP la absolución de las consultas.
- 1.2. Mediante el documento de la referencia b), recibido con fecha 23 de enero de 2023, la Dirección General de Electricidad del MINEM reiteró a la DGPIIP las consultas formuladas mediante el documento de la referencia a).
- 1.3. Mediante el documento de la referencia c), recibido con fecha 12 de julio de 2023, la Dirección General de Electricidad del MINEM reiteró a la DGPIIP las consultas formuladas mediante el documento de la referencia a).

¹ Actualmente, en el párrafo 29.1 del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362.

² Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

II. ANÁLISIS

A. Sobre la absolución de consultas por parte de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 227 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea, que interviene como: i) ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP); y, ii) encargado de emitir opinión sobre los proyectos de APP, de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi. La DGPPIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.
- 2.2. Adicionalmente, el literal d) del artículo 231 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1362³ señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362⁴ establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos⁵, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 195-2023-EF.

⁴ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

⁵ Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos, dado que ello excedería las funciones de la DGPIIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7. Además, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362⁶. Estas tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.
- B. Sobre las consultas formuladas por la Dirección General de Electricidad del MINEM**
- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia a), que adjunta el Informe N° 0275-2022-MINEM/DGE, la Dirección General de Electricidad del MINEM formuló las siguientes consultas:

⁶ Conforme a los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;
- ii) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- iii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iv) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- v) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- vi) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- a) *¿Cómo debe interpretarse lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1362, respecto a la **facultad de la entidad pública titular del proyecto para autorizar al inversionista el establecimiento de una hipoteca sobre el derecho de concesión**? ¿La palabra “puede” implica la existencia de casos en los cuales no será necesaria dicha autorización?*
- b) *En el caso de Contratos de Concesión que no contengan una disposición expresa en la que se solicite contar con la autorización de la entidad pública titular del proyecto para la constitución de una hipoteca sobre su derecho de concesión, ¿requerirán de la autorización de la entidad pública titular del proyecto, considerando el marco normativo vigente?*
- Adicionalmente, se solicita considerar en su respuesta el caso de Contratos de Concesión suscritos antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1224. Asimismo, considerar el caso de Contratos de Concesión con proyectos en etapa de operación.*
- c) *¿Lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1362 **alcanza a los Contratos de Concesión de Reserva Fría de Generación**?*

[El énfasis es nuestro]

- 2.9. Adicionalmente, la Dirección General de Electricidad del MINEM solicitó opinión de la DGPIIP respecto a “*si resulta necesario o no que el Ministerio de Energía y Minas autorice el establecimiento de una hipoteca sobre las Concesiones de los proyectos Reserva Fría de Generación - Planta Puerto Maldonado y Reserva Fría de Generación - Planta Pucallpa*”.
- 2.10. De la revisión a los términos de las consultas, así como de sus documentos de sustento, se tiene que estas se encuentran vinculadas al establecimiento de hipoteca sobre el derecho de concesión por parte de los inversionistas, a que se refieren los párrafos 29.1 y 29.2 del artículo 29 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, y la autorización que debe emitir la entidad pública titular del proyecto al respecto.
- 2.11. En ese sentido, se advierte que las consultas buscan, en definitiva, determinar aspectos relacionados con el establecimiento de hipotecas sobre las concesiones de los Proyectos “Reserva Fría de Generación - Planta Puerto Maldonado” y “Reserva Fría de Generación - Planta Pucallpa”. Así pues, corresponde señalar que la consulta hace alusión a casos específicos, que reales⁷ o hipotéticos, no se condicen con la función interpretativa de la DGPIIP.

⁷ Es preciso indicar que el MEF únicamente se pronuncia sobre proyectos en específico cuando la normativa del SNPIP así lo establece de manera expresa (artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362).





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 2.12. Por lo tanto, las consultas formuladas por la Dirección General de Electricidad del MINEM no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.13. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades⁸, se procede a brindar precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la Dirección General de Electricidad del MINEM.
- 2.14. Cabe apuntar que estas precisiones de carácter general son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

C. Sobre el marco normativo vigente de las APP

- 2.15. Actualmente, las APP se encuentran reguladas por el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- 2.16. Conforme al marco normativo citado, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública autorizada, y uno o más inversionistas privados, con el objeto de desarrollar proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica. En las APP se distribuyen riesgos y recursos (en este último caso, preferentemente privados) y se garantizan Niveles de Servicio⁹ óptimos para los usuarios; las APP se formalizan a través de la suscripción de contratos de largo plazo entre una entidad pública y uno o más inversionistas privados.
- 2.17. En relación con ello, el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de APP son: i) los Ministerios; ii) los Gobiernos Regionales; iii) los Gobiernos Locales; y, iv) otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa.

⁸ Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁹ El artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 define a los Niveles de Servicio como aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el inversionista debe lograr y mantener durante la operación, de acuerdo a lo establecido en el contrato respectivo.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 2.18. Adicionalmente, las APP se clasifican en: i) Cofinanciadas, consideradas como aquellas que requieren cofinanciamiento¹⁰, u otorgamiento o contratación de garantías que tienen probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento; y, ii) Autofinanciadas, consideradas como aquellas con capacidad propia de generación de ingresos, que no requieren cofinanciamiento.
- 2.19. Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP, independientemente de su clasificación y origen (es decir, de iniciativa estatal o de iniciativa privada), se desarrollan en las siguientes fases¹¹: i) Planeamiento y Programación; ii) Formulación; iii) Estructuración; iv) Transacción; y, v) Ejecución Contractual.

D. Sobre el financiamiento de proyecto de APP

- 2.20. Durante la fase de Ejecución Contractual, el concesionario suele ser el responsable de la obtención del financiamiento (también conocido como Cierre Financiero) necesario para la ejecución del proyecto de APP.
- 2.21. Con el Cierre Financiero, el concesionario acredita formalmente la disponibilidad de los recursos o flujos necesarios para el desarrollo del proyecto. El Cierre Financiero puede acreditarse mediante contratos de financiamiento o con recursos propios del concesionario o sus empresas vinculadas. El Cierre Financiero constituye un requisito para el inicio de ejecución de obras del proyecto.
- 2.22. Tratándose de contratos de financiamiento, los párrafos 29.1 y 29.2 del artículo 29 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 establecen que la entidad pública titular del proyecto puede autorizar al inversionista el establecimiento de una hipoteca sobre el derecho de concesión. Para la ejecución de la hipoteca es necesaria la opinión favorable de la entidad pública titular del proyecto, de manera que el derecho de concesión solo puede ser transferido a favor de quien cumpla, como mínimo, con los requisitos establecidos en las Bases del Proceso de Promoción y/o en el respectivo contrato de APP.
- 2.23. En esa línea, los párrafos 29.3 y 29.4 del artículo 29 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 también regulan garantías en favor de los financistas de los concesionarios. Así, el párrafo 29.3 señala que en los contratos de APP pueden constituirse garantías sobre los ingresos respecto a obligaciones derivadas de dicho contrato y de su explotación, así como, garantías mobiliarias sobre las acciones o participaciones del inversionista. Mientras tanto, el párrafo 29.4 señala que, cuando el contrato de APP a cargo de la Agencia de Promoción de la

¹⁰ De acuerdo al artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, cofinanciamiento es cualquier pago que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la entidad pública titular del proyecto para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

¹¹ El detalle de las actividades de cada una de las fases consta en los Títulos IV al VI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Inversión Privada (PROINVERSIÓN) establece la revisión de los documentos que sustenten el Endeudamiento Garantizado Permitido, Cierre Financiero o análogos, corresponde a dicha entidad su revisión. Al respecto, el párrafo 114.1 del artículo 114 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 añade que corresponde a PROINVERSIÓN, además de la revisión, emitir la conformidad sobre el Endeudamiento Garantizado Permitido, Cierre Financiero o análogos conforme a los alcances que establezca cada contrato de APP.

- 2.24. Sobre el particular, los Lineamientos para el Diseño de Contratos de Asociación Público Privada¹² definen a los Acreedores Permitidos como los financistas o prestamistas del proyecto que han sido calificados por el concedente, y que ostentan los derechos y garantías establecidos en el respectivo contrato; se caracterizan por asumir riesgos del proyecto.
- 2.25. Por su parte, según los citados Lineamientos, el Endeudamiento Garantizado Permitido corresponde a los términos de los documentos a ser suscritos entre los Acreedores Permitidos y el concesionario, que sustentan la disponibilidad de financiamiento para la ejecución del proyecto. Con la suscripción de estos documentos y la acreditación del Cierre Financiero, los Acreedores Permitidos obtienen los derechos establecidos en el contrato de APP, que incluyen la hipoteca de la concesión.
- 2.26. De forma previa a su suscripción, los documentos que suscribirán los Acreedores Permitidos y el concesionario deben ser presentados ante la entidad pública correspondiente para su revisión. En efecto —tal como se mencionó—, el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento disponen que la revisión y emisión de conformidad a los documentos que sustentan el Endeudamiento Garantizado Permitido, Cierre Financiero o análogos, está a cargo de:
- PROINVERSIÓN, en los proyectos a su cargo como Organismo Promotor de la Inversión Privada¹³ (OPIP). Asimismo, en caso el Factor de Competencia esté vinculado al Endeudamiento Garantizado Permitido o este último pueda generar un impacto tarifario, se requiere la opinión previa de la entidad pública titular del proyecto o del organismo regulador, respectivamente¹⁴; o,
 - La entidad pública titular del proyecto, en los contratos que no estén a cargo de PROINVERSIÓN.

¹² Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/68.01.

¹³ El rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la EPTP, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

¹⁴ De acuerdo con el párrafo 114.2 del artículo 114 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 2.27. En relación con ello, la participación de la entidad pública competente (PROINVERSIÓN o la entidad pública titular del proyecto) se circunscribe a verificar que las condiciones y los términos de los documentos del financiamiento —esencialmente las garantías del contrato— no alteren lo establecido en el contrato de APP, ni generen riesgos o alguna responsabilidad adicional al concedente no considerada en el contrato. El respectivo contrato debe incluir un plazo para la revisión de esta documentación por parte de las entidades competentes.
- 2.28. A su vez, el procedimiento de conformidad debe permitir a la entidad pública correspondiente pronunciarse sobre los documentos de financiamiento y requerir —de ser necesario— que se efectúen las modificaciones o las precisiones que resulten necesarias para que se respeten como mínimo: i) el esquema de riesgos aprobado; y, ii) los términos y condiciones del contrato de APP, incluidos los derechos de intervención otorgados a los Acreedores Permitidos.
- 2.29. De lo anterior, queda claro que, en todos los casos, los documentos que sustentan el Endeudamiento Garantizado Permitido, Cierre Financiero o análogos —lo cual incluye el establecimiento de hipoteca sobre el derecho de concesión por parte de los inversionistas, como manifestación de un derecho de los Acreedores Permitidos— deben ser revisados y autorizados, de manera previa, por PROINVERSIÓN o la entidad pública titular del proyecto, según corresponda.
- 2.30. Respecto a la hipoteca de la concesión, los Lineamientos para el Diseño de Contratos de Asociación Público Privada indican que el contrato de APP debe articular la forma en que los Acreedores Permitidos pueden asumir el control del proyecto; en general, esto solo se podrá dar cuando:
- El concesionario incumpla con sus obligaciones financieras, según lo establecido en los documentos de crédito suscritos con los Acreedores Permitidos; o,
 - El concedente les notifique que pueden ejercer tal derecho antes de que se declare la caducidad.
- 2.31. De ese modo, se asegura la continuidad del proyecto mediante la sustitución del concesionario sin que el contrato de APP concluya. Cabe destacar que el concedente no debe ser afectado producto de la implementación de los derechos de intervención.
- 2.32. En síntesis, el párrafo 29.1 del artículo 29 del TULO del Decreto Legislativo N° 1362 regula la posibilidad de establecer una hipoteca sobre el derecho de la concesión, para lo cual es necesario que el respectivo contrato de APP haya establecido expresamente dicha posibilidad. Esto se sustenta en que la identificación de la





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

hipoteca de la concesión como un derecho de los Acreedores Permitidos es el resultado del análisis realizado por el OPIP durante el Proceso de Promoción, considerando las características del proyecto, el perfil de riesgos, la evaluación de bancabilidad, la estructura y condiciones de financiamiento y los requerimientos del mercado. Todo ello, es puesto a consideración de los postores e internalizado en sus respectivas propuestas técnicas y económicas.

- 2.33. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolucón de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, las consultas formuladas por la Dirección General de Electricidad del MINEM no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la Dirección General de Electricidad del MINEM; las cuales son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director

Dirección de Política de Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmapeu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CCBKFCJ



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

